



Recurso de Reconsideración en Contra de la Resolución No.DEIA-IAM-

Rech-001-2022 de 8 de marzo de 2022

Panamá 7 de abril de 2022

Excelentísimo Ministro de Ambiente Ing. Milciades Concepción

Ministerio de Ambiente

República de Panamá

E.S.D.

Respetado Ministro Concepción:

Quien suscribe, Yo, Targidio Bernal Silva, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-280-1, en representación de la empresa Parque Eólico Toabré S.A, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 291351, Rollo 43358 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público concurre ante su despacho, dentro del término legal, con la finalidad de presentar y sustentar Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No.DEIA-IAM-Rech-001-2022 de 8 de marzo de 2022, que rechaza la modificación del proyecto denominado Línea de Transmisión 230 KV Toabré - Antón, aprobado mediante al Resolución DIEORA-IA-482-2009 de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011 del 6 de abril de 2011 y la Resolución No.DEIA-IAM-009-2021, del 25 de marzo de 2021.

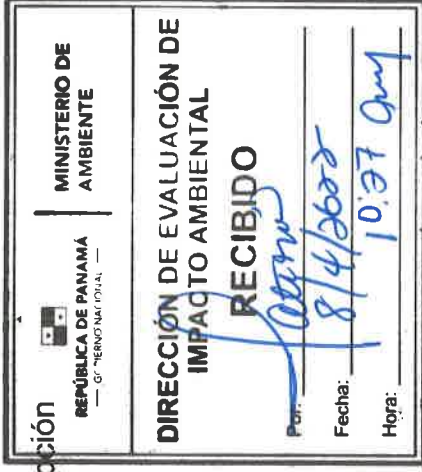
Los fundamentos de nuestra reconsideración son los siguientes:

La resolución No.DEIA-IAM-Rech-001-2022 del 8 de marzo de 2022, hace una reseña del curso que ha tenido la evaluación de la modificación de la Línea 230 KV Toabré - Antón solicitada mediante nota PET-685-2021 del 10 de diciembre de 2021 a lo que solicitamos considerar:

1. Indicado en Resolución:

“Que mediante nota DRCC-SEIA-149-2022, recibida el 7 de febrero de 2022, La Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite nota correspondiente a la oposición presentada por parte de una familia residente en la comunidad de Churuquita Chiquita, corregimiento Pajonal, en contra de la modificación del proyecto en revisión (fs.918-931).

Que mediante memorando-DEEIA-0084-0902-2022 del 9 de febrero de 2022, DEIA, solicita a la Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental (DIVEDA) que se proceda a verificar los hechos acaecidos en el escrito de



1018
J.M.
11/4/22
C.0143-22



denuncia presentado por parte de un grupo de moradores específicamente un núcleo familiar, de la comunidad de Churuquita Chiquita" (fs 937)

Consideración 1:

Mediante correo electrónico del jueves 10 de febrero 2022, el representante legal de Parque Eólico Toabré S.A, el Señor Targidio Bernal fue informado para notificarse de la nota consulta DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso.

El 15 de febrero de 2022 el representante Legal de Parque Eólico Toabré S.A. se notifica de la consulta, durante ese mismo día se preguntó al Personal del Ministerio sobre el plazo para presentación de respuesta a la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso, dado que dicha nota no establece un periodo para entrega de respuesta, a lo que se le indicó a Parque Eólico Toabré S.A, que no se había establecido un periodo para entrega formal de esta respuesta.

La consulta en relación al periodo de entrega de la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del 2022 también fue hecha mediante vía telefónica de acuerdo a lo indicado en dicha nota "para mayor información contactar al teléfono (507) 500-0855 ext.6338", obteniendo la misma respuesta en relación a que no se establecía un plazo de entrega.

El 17 de marzo el Promotor Parque Eólico Toabré, entrega nota formal con respuestas a cada una de las observaciones indicadas al documento adjunto a la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso.

La resolución de rechazo fue emitida sin esperar la respuesta al Promotor a la nota indicada y sin que esta respuesta fuera evaluada y considerada por parte del Ministerio de Ambiente previo a la emisión de la resolución de rechazo.

La respuesta del Promotor Parque Eólico Toabré S.A., contenía resoluciones emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) en relación a la consideración de la Línea de Transmisión 230 KV Toabré – Antón como componente del proyecto de interés público y de carácter urgente Parque Eólico Toabré y al proceso legal llevado a cabo para la constitución de servidumbre en el caso de los interesados del documento adjunto de la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso; por lo que solicitamos sea evaluada y considerada.

2. Indicado en Resolución

"Que es menester señalar que los cambios propuestos, no se encuentran dentro de la zona de influencia directa ni indirecta del polígono aprobado a



1020

través de la Resolución DIEORA IA-482-2009 de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011 de 6 de abril de 2011, sin embargo, sustenta el proponente que la finalidad de someter la referida modificación al proceso de evaluación y análisis, no es más que la búsqueda de verificación y emisión de criterio técnico legal de la herramienta de gestión ambiental que debería aplicársele”.

Que, en este sentido, traemos a colación la verificación cartográfica realizada por la dirección de verificación ambiental (DIAM), que identificó la nueva ubicación de las torres, encontrándose fuera del alineamiento como de la servidumbre aprobada, el resto de las torres se ubican fuera del alineamiento y a ambos lados de la zona de servidumbre. Se colige de esto que, al modificar la ubicación de las torres fuera del alineamiento aprobado o dentro de la servidumbre establecida, se le tendría que establecer nuevamente los 20 de metros de servidumbre a cada lado de ellas, añadiendo áreas que no fueran contempladas ni mucho menos aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Consideración 2:

El Promotor Parque Eólico Toabré S.A en todo momento ha mostrado su disposición e interés de presentar ante el Ministerio de Ambiente los ajustes efectuados no contemplados inicialmente dentro del EsIA aprobado del proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré - Antón con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deben ser utilizadas para formalizarlos.

Toda la zona considerada como zona de proyecto incluyendo los ajustes al alineamiento inicial de proyecto cuentan con información levantada por el Promotor Parque Eólico Toabré S.A. como línea base, ya que sí han sido consideradas como área de influencia del Proyecto, en todo momento el alineamiento de Proyecto consideró circunscribir el Proyecto en zonas de bajo potencial agrícola, de poca presencia de recursos biológicos y sin potencial cultural y arqueológico, que permita a la vez las condiciones seguras para la transmisión de energía para que la prestación del servicio eléctrico sea continuo, eficiente y de calidad evitando interrupciones en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Esta información de línea base puede ser presentada al Ministerio de Ambiente a través de una ampliación de información o solicitud de aclaración, adicionalmente la modificación solicitada no constituye un nuevo proyecto, obra o actividad contenida en la lista taxativa de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y en el Decreto ejecutivo No.36 de 3 de junio de 2019.



Agradecemos se pueda considerar que existe en el país la necesidad de adoptar medidas que garanticen la generación de energía eléctrica limpia, oportuna y sostenible a través del uso de recursos renovables para el desarrollo económico y social del país; por tanto, la construcción de la planta Parque Eólico Toabré y todos sus componentes incluyendo la Línea de Transmisión 230 KV Toabré - Antón, contribuirá a coadyuvar esta necesidad, satisfaciendo la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país a través de una fuente renovable.

A través del Plan Energético Nacional (2015-2050), se establecen las bases para estructurar una hoja de ruta a largo plazo para diversificar el sector energético y, a la vez, avanzar en el acceso, la eficiencia, la seguridad y la descarbonización del sistema energético del país. La generación de energía eólica forma parte de la diversificación de la matriz energética en Panamá, objetivo del Plan Energético Nacional (2015 – 2050).

Por las consideraciones antes expuestas solicitamos respetuosamente al Ministro de Ambiente, reconsiderar y dejar sin efecto la Resolución No. Resolución No.DEIA-IAM-Rech-001-2022 y en su defecto ordene una ampliación o aclaración el mismo,

Atentamente,

Targidio Bernal

Apoderado General

Parque Eólico Toabré S.A.



Yo Lcdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-594

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).

Panamá

08 ABR 2022

Teléfono

Teléfono

Lcdo. Erick Barciela Chambers

Notario Público Octavo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Targidio Antonio
Bernal Silva

NOMBRE USUAL

FECHA DE NACIMIENTO: 05-JUN-1967

LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ

SEXO: M DONANTE

TIPO DE SANGRE:

EXPEDIDA: 09-AGO-2017 EXPIRA: 09-AGO-2027

8-280-1



TTE
TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIOTIC INSTITUTION FORUM

DIRECTOR NACIONAL DE CENDADURA



FF94CNI0140



8-280-1

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la
Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. B-711-694

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su
original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

08 ABR 2022

Panamá




Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN –RECHAZO DE MODIFICACIÓN AL EsIA

I. DATOS GENERALES

FECHA:	20 DE ABRIL DE 2022
NOMBRE DEL PROYECTO:	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230KV TOABRÉ-ANTÓN
PROMOTOR:	PARQUE EÓLICO TOABRÉ
CONSULTORES:	AZALIA MELINA ROBOLT-IRC-053-2019
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTOS DE TOABRÉ Y TULÚ, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLÉ

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **DIEORA IA-482-2009**, de 29 de junio de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **ENRILEWS, S.A.**, cuyo Representante Legal es Targidio Bernal Silva, portador de la cédula de identidad personal N°8-280-1, el cual consistía en la construcción de una línea eléctrica aérea de 230Kv con una distancia de 27km desde la Subestación Eléctrica Transformadora del Parque de Toabré hasta la Subestación Eléctrica de Antón, con un total de 83 apoyos de celosía, el mismo se desarrollará en el corregimiento de Toabré y Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Mediante Resolución **DIEORA-IA-M-039-2011**, 6 de abril de 2011, se aprueba la modificación que consistía en el cambio de promotor de **ENRILEWS, S.A** hacia **FERSA PANAMÁ, S.A.** (foja 502 y 503 del expediente administrativo)

Mediante Resolución-IAM-RECH-001-2021, del 8 de febrero de 2021, se rechazó la modificación del EsIA, categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **FERSA PANAMÁ, S.A.**, la cual consistía en detallar los ajustes realizados al polígono del proyecto con respecto a la poligonal considerada inicialmente y presentar en detalle los trabajos de interconexión hacia las subestaciones de Llano Sánchez y Panamá II, de la empresa eléctrica **ETESA** (foja 689 a la 692 del expediente administrativo correspondiente)

Mediante Resolución No. DEIA-IAM-009-2021, del 25 de marzo de 2021, se aprueba la modificación que consistía en el cambio de promotor de **FERSA PANAMÁ, S.A.** hacia **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.** (foja 729 a la 732 del expediente administrativo)

Mediante nota PET-685-2021, recibida el 21 de diciembre de 2021, la empresa **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, a través de su Representante legal, el señor Targidio Bernal Silva, con cédula N° 8-280-1, presentó la solicitud de modificación del EsIA, la cual consiste en detallar los ajustes realizados al alineamiento del proyecto con respecto a la cantidad de torres y la ubicación inicial considerada (fojas 735 hasta la 906 del expediente administrativo)

Luego de la evaluación de la solicitud de modificación al EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 941 a la 944, se recomienda su rechazo, fundamentándose en que la mencionada modificación al EsIA no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019, por lo que no se considera ambientalmente viable.

Mediante Resolución No. DEIA-IAM-RECH-001-2022, se rechaza la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “”, cuyo promotor es **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**, la cual es notificada el 1 de abril de 2022, al representante legal Targidio Bernal Silva (ver fojas 1012 a la 1014 del expediente administrativo correspondiente).

El 8 de abril de 2022, el señor Targidio Bernal Silva, con cédula de identidad personal N°8-280-1, en calidad de representante legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-001-2022** del 8 de marzo de 2022, correspondiente al proyecto denominado: “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**” (visible en fojas 1018 a 1022 del expediente administrativo correspondiente).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IAM-RECH-001-2022** del 8 de marzo de 2022; se fundamenta en los siguientes hechos:

La Resolución No. DEIA-IAM-Rech-001-2022 del 8 de marzo de 2022, hace una reseña del curso que ha tenido la evaluación de la modificación de la Línea 230 Kv Toabré-Antón solicitada mediante nota PET-685-2021 del 10 de diciembre de 2021 a lo que solicitamos considerar:

1. Indicado en Resolución

“Que mediante nota DRCC-SEIA-149-2022, recibida el 7 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite nota correspondiente a la oposición presentada por parte de una residente en la comunidad de Churuquita Chiquita, corregimiento de Pajonal, en contra de la modificación del proyecto en revisión (fs.918-931).

Que mediante memorando –DEEIA-0084-0902-2022 del 9 de febrero de 2022, DEIA, solicita a la Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental (DIVEDA) que se proceda a verificar los hechos acaecidos en el escrito de denuncia presentado por parte de un grupo de moradores específicamente un núcleo familiar, de la comunidad de Churuquita” (fs. 937)

Consideración 1:

Mediante correo electrónico del jueves 10 de febrero de 2022, el representante legal de Parque Eólico Toabré, S.A, el señor Targidio Bernal fue informado para notificarse de la nota de consulta DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso.

El 15 de febrero de 2022 el representante legal de Parque Eólico Toabré, S.A se notifica de la consulta, durante ese mismo día se preguntó al Personal del Ministerio sobre el plazo para la presentación de respuesta a la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso, dado que dicha nota no establece un periodo para entrega de respuesta, a lo que se le indicó a Parque Eólico Toabré S.A., que no se había establecido un periodo para entrega formal de esta respuesta.

La consulta en relación al periodo de entrega de la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero de 2022, también fue hecha mediante vía telefónica de acuerdo a lo indicado en dicha nota “para mayor información contactar al teléfono (507) 500-0855 ext. 6338”. Obteniendo la misma respuesta en relación a que no se establecía un plazo de entrega.

El 17 de marzo el promotor Parque Eólico Toabré, entrega nota formal con respuestas a cada una de las observaciones indicadas el documento adjunto a la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso.

La resolución de rechazo fue emitida sin esperar la respuesta al Promotor a la nota indicada y sin esta respuesta fuera evaluada y considerada por parte del Ministerio de Ambiente previo a la emisión de la resolución de rechazo.

La respuesta del Promotor Parque Eólico Toabré S.A., contenía resoluciones emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) en relación a la consideración de la Línea de transmisión 230KV Toabré-Antón como componente del proyecto de interés público y de carácter urgente Parque Eólico Toabré y al proceso legal llevando a cabo para la constitución de servidumbre en el caso de los interesados del documento adjunto de la nota DEIA DEEIA-NC-0027-0902-2022 del 09 de febrero del año en curso; por lo que solicitamos sea evaluada y considerada.

2. Indicado en Resolución

“Que es menester señalar que los cambios propuestos, no se encuentran dentro de la zona de influencia directa ni indirecta del polígono aprobado a través de la Resolución DIEORA IA-482-2009 de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011 de 6 de abril de 2011, sin embargo, sustenta el proponente que la finalidad de someter la referida modificación al proceso de evaluación y análisis, no es más que la búsqueda de verificación y emisión de criterio técnico legal de la herramienta de gestión ambiental que debería aplicársele”

Que, en este sentido, traemos a colación la verificación cartográfica realizada por la dirección de verificación ambiental (DIAM), que identificó la nueva ubicación de las torres, encontrándose fuera del alineamiento como de la superficie aprobada, el resto de las torres se ubican fuera del alineamiento y a ambos lados de la zona de servidumbre. Se colige de esto que, al modificar la ubicación de las torres fuera del alineamiento aprobado o dentro de la servidumbre establecida, se le tendría que establecer nuevamente los 20 metros de servidumbre a cada lado de ellas, añadiendo áreas que no fueron contempladas ni mucho menos aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Consideración 2:

El promotor Parque Eólico Toabré S.A en todo momento ha mostrado su disposición e interés de presentar ante el Ministerio de Ambiente los ajustes efectuados no contemplados inicialmente dentro del EsIA aprobado del proyecto Línea de Transmisión 230 KV Toabré-Antón con el fin de que el Ministerio pueda verificarlos y recomendar las herramientas de gestión ambiental que deban ser utilizadas para formalizarlos.

Toda la zona considerada como zona de proyecto incluyendo los ajustes al alineamiento inicial de proyecto cuentan con información levantada por el promotor Parque Eólico Toabré, S.A., como línea base, ya que sí han sido consideradas como área de influencia del proyecto, en todo momento el alineamiento del proyecto consideró circunscribir el proyecto en zona de bajo potencial agrícola, de poca presencia de recursos biológicos y sin potencial cultural y arqueológico, que permita a la vez las condiciones seguras para la transmisión de energía para que la prestación del servicio eléctrico se continuo, eficiente y de calidad, evitando interrupciones en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Está en línea base puede ser presentada al Ministerio de Ambiente a través de una ampliación de información o solicitud de aclaración, adicionalmente la modificación solicitada no constituye un nuevo proyecto, obra o actividad contenida en la lista

taxativa de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y en el Decreto ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Agradecemos se pueda considerar que existe en el país la necesidad de adoptar medidas que garanticen la generación de energía eléctrica limpia, oportuna y sostenible a través del uso de recursos renovables para el desarrollo económico y social del país; por tanto, la construcción de la planta Parque Eólico Toabré y todos sus componentes incluyendo la línea de Transmisión 230KV Toabré-Antón contribuirá a coadyuvar esta necesidad, satisfaciendo la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país a través de una fuente renovable.

A través del Plan Energético Nacional (2015-2050), se establecen las bases para estructurar una hoja de ruta a largo plazo para diversificar el sector energético y, a la vez, avanzar en el acceso, la eficiencia, la seguridad y la descarbonización del sistema energético del país. La generación de energía eólica forma parte de la diversificación de la matriz energética en Panamá, objetivo del plan Energético Nacional (2015-2050).

Por las consideraciones antes expuestas solicitamos respetuosamente al Ministerio de Ambiente, reconsiderar y dejar sin efecto la Resolución No DEIA_IAM_Rech-001-2022 y en su defecto ordene una ampliación o aclaración el mismo.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, podemos expresar lo siguiente:

1. Con respecto a la primera consideración donde se indica que *“La resolución de rechazo fue emitida sin esperar la respuesta al Promotor a la nota indicada y sin esta respuesta fuera evaluada y considerada por parte del Ministerio de Ambiente previo a la emisión de la resolución de rechazo”*. Al respecto, podemos indicar que:
 - La respuesta de la nota en cuestión sólo forma parte de los antecedentes del expediente administrativo y no como sustento para elaborar el informe de rechazo y su resolución.
 - El rechazo se generó a partir de la verificación realizada por DIAM, mediante **MEMORANDO-DIAM-0240-2022**, toda vez que en el mapa cartográfico adjunto se puede observar que, al verificar la nueva ubicación de las torres, algunas se localizan tanto fuera del alineamiento como de la servidumbre aprobada, el resto de las torres se ubican fuera del alineamiento y a ambos lados de la zona de servidumbre. Por consiguiente, al alineamiento de las torres se le tendrían que establecer nuevamente los 20 metros de servidumbre a cada lado de ellas; añadiendo áreas que no fueron aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental. Por consiguiente, dicha solicitud no es procedente, toda vez que afectaría nuevas áreas que no fueron evaluadas en el alcance de aprobación del referido EsIA.

V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución No. DEIA-IAM-Rech-001-2022, del 8 de marzo de 2022, se ordena el RECHAZO del EsIA categoría II, denominado **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV TOABRÉ-ANTÓN”**, cuyo promotor es **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Legal, en contra de la Resolución No. DEIA-IAM-Rech-001-2022, del 8 de marzo de 2022.

3. Después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se Rechace el mismo, por considerar que: no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019.

VI. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. DEIA-IAM-Rech-001-2022, del 8 de marzo de 2022, presentado el día 1 de abril de 2022, por **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, y mantener la Resolución No. DEIA-IAM-Rech-001-2022, del 8 de marzo de 2022, con todas sus partes.


JAZMIN MOJICA
Evaluador de Estudios Ambientales

MINISTERIO DE AMBIENTE
GOBIERNO NACIONAL
ANALILIA CASTILLERO P.
Jefe del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL


DOMITRIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

R


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE
TRAMITE

Fecha : 20 de abril de 2022

Para : ASESORÍA LEGAL/DEIA De: DEEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación ☐ Resolver ☐ Procede

☐ Dar su Opinión ☐ Informarse ☐ Revisar

☐ Discutir conmigo ☒ Encargarse ☐ Devolver

☐ Dar Instrucciones ☐ Investigar ☐ Archivar

SE REMITE EXPEDIENTE IIE-12-08(1027FOJAS),
CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO
DENOMINADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE
230Kv TOABRÉ-ANTÓN Y LA RECONSIDERACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN No. DEIA-IAM-Rech-001-2022,
del 8 de marzo de 2022


Angélica Castillero
Jefe del Departamento de Evaluación




REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

DIRECCIÓN DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL

20/4/2022
2:53 p.m.

Fecha : 13/01/2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

☐ URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| ☐ Dar su aprobación | ☐ Resolver | ☐ Procede |
| ☐ Dar su Opinión | ☐ Informarse | ☐ Revisar |
| ☐ Discutir conmigo | ☐ Encargarse | ☐ Devolver |
| ☐ Dar Instrucciones | ☐ Investigar | ☐ Archivar |

Remitimos para su consideración y firma, resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad Parque Eólico Toabré, S.A. Anexamos expediente (Tomos I, II, III y IV).

Adj. Lo indicado.

 REPÚBLICA DE PANAMÁ	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por: 	
Fecha: 17/01/2023	
Hora: 8:10 pm	

AGA/eas



1090

HOJA DE
TRAMITE

MINISTERIO DE
AMBIENTE



Fecha : 13/ENERO/2023

Para : SECRETARÍA GENERAL

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

☐ URGENTE

- | | | |
|--|--|---|
| ☐ Dar su aprobación | ☐ Resolver | ☒ Procede |
| ☐ Dar su Opinión | ☒ Informarse | ☒ Revisar |
| ☐ Discutir conmigo | ☒ Encargarse | ☐ Devolver |
| ☐ Dar Instrucciones | ☐ Investigar | ☐ Archivar |

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor Ministro, la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración contra la Resolución DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022.

Adjunto expediente No. DEIA-IIIE-12-2008:

Tomo I: 1-236 Tomo II: 237-504

Tomo III: 505-722 Tomo IV: 723-1027

DDE//ab

MINISTERIO DE REPUBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	

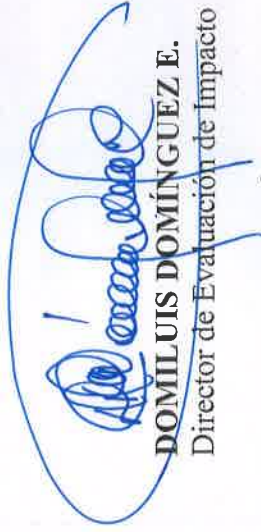
MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

2023 ENE 13 9:25AM

Francis

MEMO No-DEIA-009-2023

Para: **MILCIADES CONCEPCIÓN**
Ministro de Ambiente.


De: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: **RECONSIDERACIÓN – ESIA II**
EXP. NO. DEIA-II-E-12-2008.

Fecha: 13 de enero de 2023.



Por este medio, remitimos la resolución que resuelve la solicitud a la reconsideración contra la Resolución DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022, para su consideración y firma.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

DDE/

Adjunto expediente No. DEIA-II-E-12-2008:

- Tomo I: 1-236
- Tomo II: 237-504
- Tomo III: 505-722
- Tomo IV: 723-1027

MTA DE AMBIENTE
SE
AREA GENERAL

2023 ENE 13 9:26AM



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.mambiente.gob.pa

1032

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 004-2023
De 17 de enero de 2023.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DIEORA IA-482-2009 de 29 de junio de 2009, debidamente notificada el 30 de junio de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II correspondiente al proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, promovido por **ENRILEWS, S.A.**, el cual consistía en la “*construcción de una línea eléctrica aérea de 230Kv con una distancia de 27 Km., desde la Subestación Eléctrica Transformadora del Parque de Toabré hasta la subestación eléctrica de Antón, con un total de 83 apoyos de celosía*”, a ser desarrollado en los corregimientos de Toabré y Tulu, distritos de Penonomé, provincia de Coclé;

Que el promotor del proyecto denominado “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 Kv TOABRÉ-ANTÓN**”, presentó solicitud de modificación a la Resolución No. IA-482-2009 del 29 de junio de 2009, la cual consistía en la actualización de la cantidad y ubicación exacta (definitiva) de las torres de la línea de transmisión, reduciendo en gran medida el área aprobada (alineamiento);

Que tomando en cuenta los preceptos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 2 de junio de 2019, el promotor anexa al documento técnico y a la solicitud de modificación copia de la Resolución No. IA-482-2009 del 29 de junio de 2009, certificado de Paz y Salvo, Recibo de Cobro (costo global por la modificación), sin embargo, no se evidencia documento alguno emitido por autoridades competentes en la materia de regulación de servicios;

Que a través de la Resolución DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022, debidamente notificada el día 1 de abril de 2022, se resuelve la solicitud de evaluación a la propuesta de modificación, sustentando que “...*los cambios propuestos, no se encuentran dentro de la zona de influencia directa ni indirecta del polígono aprobado a través de la Resolución DIEORA IA-482-2009 de 29 de junio de 2009, modificada por la Resolución DIEORA-IA-M-039-2011 de 6 de abril de 2011*” (fs. 1012-1017);

Que en virtud de ello, a través de escrito promovido como recurso de reconsideración contra la Resolución **DEIA-IAM-RECH-001-2022** del 8 de marzo de 2022, en tiempo oportuno, la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, alega que, ha de dejarse sin efecto el referido acto administrativo, ya que, el mismo se realizó sin esperar la respuesta de la empresa a un grupo de moradores del sector de Churuquita Chiquita, en el corregimiento de Pajonal, los cuales presentaban oposición a la modificación del proyecto (fs. 1018-1022);

Que, el promotor indica como parte de la sustentación a la modificación rechazada que, estos cambios se dan ya que, los procesos legales (“*de ordenamiento*”) de constitución de servidumbre se han visto afectados así como las actividades constructivas del proyecto. Asimismo reitera que el ajuste en la ubicación de las torres, se da como medida de garantía a la prestación del servicio eléctrico, es decir que, el mismo sea “*continuo, eficiente y de calidad*”;

Que, continúa señalando el promotor que, el desarrollo del proyecto se celebrará en armonía con los propietarios de fincas, procurando su permanencia en cada uno de sus terrenos, lo cual a la fecha de

Ministerio de Ambiente

Resolución, NA-Recon-004-2023

Fecha 17/01/2023

Página 1 de 3

presentación de la modificación involucraba un pronunciamiento legal por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

En concomitancia con lo antes descrito, es importante traer a colación la Resolución AN No. 7130-Elec del 28 de febrero de 2014, la cual señala que tras varios intentos de negociación de la empresa FERSA PANAMA S.A., ahora **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, no se habría logrado acuerdo alguno con los propietarios de predios en el área del proyecto;

Que en ese mismo sentido, la referida resolución indica que, la empresa FERSA PANAMA, S.A., acogiéndose a lo regulado por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá ingresar a los predios privados, cuyos propietarios no llegaron a un acuerdo voluntario, declarando además el proyecto como una obra de interés público y de forma sucesiva, urgente su construcción;

Que en lo medular de los hechos descritos, el promotor, como parte de los documentos legales que justifican y/o respaldan el desarrollo del proyecto debió presentar copia de la Resolución AN No. 7130-Elec del 28 de febrero de 2014, ya que este ha de considerarse un acto administrativo que tiene como base, de forma indirecta, la creación de una relación jurídica entre los distintos involucrados, sin embargo, la misma no otorga viabilidad (ambiental) para la reubicación de las torres;

Que, examinados los hechos redargüidos es necesario aclarar que la oposición presentada por los propietarios de la finca No. 6917, con código de ubicación No. 2501, se da como una cuestión accesoria a un proceso administrativo, por lo que, en estricto derecho y apegados al orden legal, el proceso de evaluación a la modificación prosiguió su curso, conforme lo establece el capítulo I del título VIII de la Ley 38 de 2000;

Que, durante ese proceso de revisión, se logró identificar mediante cartografía impresa que la ubicación de las torres No. 2, 3, 30, 31, 32, 33 y 74 se ubican fueran de la zona señalizadas por el mismo recurrente como áreas de influencia directa e indirecta, lo cual recae en consideraciones no contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado mediante Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009;

Que de lo anterior se desprende, que la decisión acogida por el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, ratificada por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental en informe técnico fechado del 17 de febrero de 2022, se basa en que los cambios propuestos, como se ha enunciado en párrafos anteriores, excede la norma ambiental que los regula, conceptualizando que la actividad por sí sola se enmarca en lo reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, específicamente lo referente a la lista taxativa (artículo 16);

Que, a habida cuenta, al modificar la ubicación de las torres fuera del alineamiento aprobado o dentro de la servidumbre establecida, se tendrían que establecer a partir de su nueva ubicación, los correspondientes 20 metros de servidumbre a cada lado de ellas, añadiendo y afectando nuevas áreas que no fueran aprobadas en el EsIA ni mucho menos en la Resolución **DIEORA IA-482-2009** de 29 de junio de 2009;

Que mediante informe técnico del veinte (20) de abril de 2022, visible a foja 1023 a 1027 del expediente administrativo, se recomienda la no admisión a la solicitud de reconsideración y mantener la decisión emitida por conducto de la Resolución DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, señala que las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa e indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas (recurso de reconsideración);

Ministerio de Ambiente

Resolución IA-ILECON-004-2023

Fecha 17/01/2023

Página 2 de 3



Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022, promovido por la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, que deberá gestionar la herramienta de gestión ambiental correspondiente, conforme lo establece el Texto Único de la Ley General de Ambiente.

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes, la decisión proferida mediante Resolución No. DEIA-IAM-RECH-001-2022 del 8 de marzo de 2022.

Artículo 4. NOTIFICAR a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE EÓLICO TOABRE, S.A.**, que la interposición del recurso de reconsideración presentado agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (17) días, del mes de ENERO de dos mil veintitrés (2023).

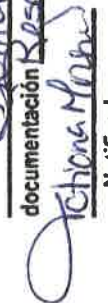
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente




DON LUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

Hoy: 28 de abril de 2023
Siendo las 8:05 de la tarde
notifiqué por escrito a Don Luis Domínguez E. de la presente documentación Resolución de Reconsideración
 
Notificador Notificado



Panamá, 02 de febrero de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
República de Panamá
E.S.D.

Respetado Ingeniero Domínguez:

Quien suscribe, Yo, **TARGIDIO BERNAL SILVA**, varón, panameño mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal No. **8-280-1**, en mi condición de Apoderado General de **PARQUE EÓLICO TOABRÉ S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 291351, Rollo 43358 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, promotor del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, proyecto “Línea de Transmisión de 230 KV Toabré-Antón”, ocurro a su despacho con el respeto acostumbrado, a fin de notificarme por escrito de la resolución:

Deja- NA- Recon- 004-2023
Nº _____, del 17 de enero de 2023.

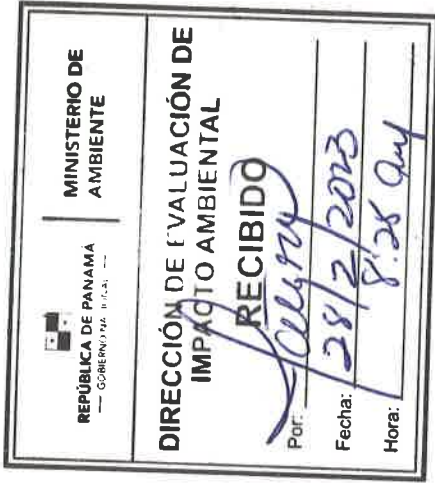
Autorizo al Ingeniero **EDUARDO MODES CHACÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-735-385**, para que se presente y retire la precitada resolución.

Respetuosamente;

PARQUE EOLICO TOABRÉ, S.A.


TARGIDIO BERNAL

Apoderado General



Yo Lcdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694
CERTIFICICO:
Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).
Panamá 27 FEB 2023
Lue [Signature] Testigos [Signature]
Lcdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



Fiel copia de su registro
28/2/2023
8:25. am